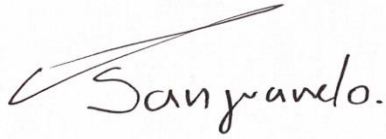


AL DESPACHO informando que la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando el decreto de medidas cautelares. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO – I

Visto el informe secretarial que antecede seria del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 85º del CPTSS sino fuera porque la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante debe ser rechazada de plano, tal y como pasa a verse.

Revisada la solicitud presentada, advierte el despacho que lo pretendido es que se le ordene el agente especial liquidador de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, (i) constituir una reserva en dinero por valor de \$1.700.000.000, (ii) garantizar el pago por valor de \$1.700.000.000 con la venta de activos informando al despacho la identificación inmobiliaria, el numero predial, ubicación y avalúo comercial de los respectivos bienes, (iii) afectar alguno de los dos patrimonios autónomos que existen hasta el momento dentro del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, y (iv) garantizar la disponibilidad efectiva de los recursos por \$1.700.000.000, dinero que deberá ser administrado por una sociedad fiduciaria.

Frente a ello debe señalarse que el pasado 14 de septiembre del año en curso, este despacho atendiendo solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, resolvió:

“PRIMERO: IMPONER CAUCION a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO en liquidación, en dinero o mediante póliza de seguros, garantizando a favor del presente proceso la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$734.580.314), caución que deberá ser prestada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de no ser oído dentro del presente tramite, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS, por no haberse causado.”

Decisión frente a la cual la hoy memorialista presentó recurso de apelación buscando, entre otras cosas, que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, impusiera medida cautelar innominada de que trata el literal del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P, ello atendiendo que la caución impuesta, pese a haber sido la medida cautelar solicitada en inicio, hoy se tornaba ineficaz.

Si lo anterior es así, que de verdad lo es, estima el despacho que lo que hoy pretende la memorialista es precisamente uno de los puntos de estudio que deberá abordar el superior jerárquico al desatar el recurso de apelación antes reseñado, de ahí que no haya lugar a resolver respecto

de lo que hoy se solicita, dado que tal aspecto ya es competencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo dicho, se rechazará de plano la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante el 15 de septiembre del año en curso.

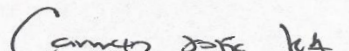
Notifíquese



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
JUEZ

/
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 158 publicado en el micrositio web del Juzgado, hoy, 30 de septiembre de 2021 siendo las 8 A.M.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria